

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1306

Radicación : 003-2015-00428-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADRIANA SIERRA CARDENAS Y OTRO
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 1602 de fecha 28 de marzo de 2017, allegado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a los aquí demandados ADRIANA SIERRA CARDENAS Y CARLOS MARIO RADA PEREZ dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 75 de hoy 4 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1296

Radicación : 008-2011-00556-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO (Acumulado)
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado : FENIX LC. LTDA, EDGAR ZAPATA DIAZ Y OTRO
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita comisionar al Juzgado Civil Municipal de Cali, para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-115322 posee el aquí demandado. De lo anterior, observa el despacho que no es viable acceder a lo peticionado, toda vez que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, elJuzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No.040 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los derechos que sobre el inmueble identificado con M.I. 370-115322, posee el aquí demandado MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO identificado con cedula de Ciudadanía No. 94.230.747.

2°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** el Despacho Comisorio No. 040 del 30 de marzo de 2016, sin diligenciar por la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, teniendo en consideración el Parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 35 de hoy - 4 MAY 2017. Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1304

Radicación : 008-2015-00143-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : GONZALO DUQUE MADRIÑAN
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad, concerniente a la medida cautelar ordenada. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 28 de hoy 4 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (03) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1308**

Radicación: 008-2016-00083

Ejecutivo VS Sociedad Montajes y Mantenimiento Fave S.A.S. y Otro

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 85 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>75</u> de hoy <u>4 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>en</i>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1322**

Radicación: 09-2011-00490

Hipotecario

Demandante: Rodolfo Berrio

Demandado: Alexander Ayala Serna

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandada solicitó en escrito visible a folio 330 del presente cuaderno, la entrega el saldo del producto de lo recaudado del remate adelantado dentro del proceso; de igual modo a folio 350, se allegó certificación de la DIAN donde consta que las obligaciones a cargo del deudor se encuentran canceladas.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$1.334.000.000,00
Gastos del remate (Fi.284)	(\$54.843.157,00)
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$1.279.156.843,00
Liquidación de costas aprobadas (Fi. 113)	\$45.215.000,00
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fi.227)	\$1.253.110.801,00
Saldo después de aplicado el abono a favor del demandado	\$19.168.958,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que la parte demandante consignó el valor de \$317.309.599, como excedente de la liquidación aprobada al momento del remate, se descontará los gastos y el saldo a pagar al demandado por \$19.168.958, quedando un saldo a favor de la parte demandada de \$243.297.484 y terminando el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP,

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas del proceso y pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001974352 del 21/12/2016 por valor de \$262.466.442, de la siguiente manera:

\$19.168.958 para devolver al demandado

\$243.297.484 para el demandante

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se sirvan elaborar de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.168.958,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandada REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE identificado con CC. 16.624.466

QUINTO: Elaborar de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$243.297.484,00), a favor del demandante NIYERETH HERRERA LOPEZ identificada con cedula de ciudadana #29.099.737, como excedente del valor consignado al momento de la diligencia de remate.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

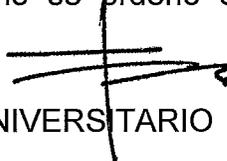
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 75	de hoy 4 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para corregir el auto que aprobó la diligencia de remate, como quiera que no se ordenó el levantamiento de la hipoteca. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1323

Radicación: 09-2011-00490

Hipotecario

Demandante: Rodolfo Berrio

Demandado: Alexander Ayala Serna

Mediante auto No.1645 de 14 de octubre de 2016, visible a folio 273 del presente cuaderno, se aprobó la adjudicación en remate de los bienes inmuebles lotes distinguidos con los números 1 , 2 y 3 ubicados LOTE 1, Calle 9 C entre carrera 44 y 46 No. 44-82, LOTE 2, ubicado en la calle 9C carrera 44 y 46 No. 44-82 y LOTE 3, Calle 9C, carrera 44 y 46 No. 44-82 de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-697450, 370-697451 y 370-697452 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicados a la señora NIYERETH HERRERA LOPEZ, no obstante, quedó faltando el levantamiento de la hipoteca, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se procederá a corregir el mismo.

Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 14 de octubre de 2016, visible a folio 273 del presente cuaderno, con el fin de **ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afectan los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-697450, 370-697451 y 370-697452 y constituida mediante escritura pública N° 2109 del 4 de agosto de 2005, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali.

Líbrese el exhorto respectivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy, 4 MAY 2017, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1324

Radicación: 09-2011-00490

Hipotecario

Demandante: Rodolfo Berrio

Demandado: Alexander Ayala Serna

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento al valor pagado al ejecutante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR al ejecutante NIYERETH HERRERA LOPEZ identificado con CC. 29.099.737, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$13.340.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 25 de hoy	4 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica por el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1307

Radicación : 009-2015-00355-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA S.A.S.
Y OTRA
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

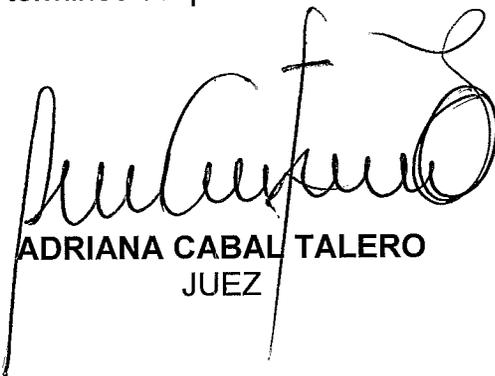
La Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial en el que otorga Poder a la profesional del derecho PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.603.367 y T.P No. 272.983 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.603.367 y T.P No. 272.983 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 95 de hoy 4 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1305

Radicación: 009-2015-00371-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARTE- FACTO MUEBLES S.A.S. Y OTRO

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCOLOMBIA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 35 de hoy 4 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1285

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARISELLY VELASCO Y OTRO
Demandado: ODILMER DE JESÚS GUTIERREZ
Radicación: 76001-3103-012-2013-00191-00

De conformidad con lo dispuesto en la providencia que antecede, y atendiendo la petición de la parte actora, procederá el despacho a fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto del proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 14 de junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-3386 de propiedad del demandado, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$381.172.400, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 75	E-4 MAY 2017
de hoy	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1299

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA ELISA ANGULO CARABALÍ (cesionaria)
Demandado: GUILLERMO ALFONSO FONSECA OREJUELA y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2007-00353-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la sala en providencia del 24 de noviembre de 2016, en la cual se inadmitió el recurso de queja interpuesto por la negativa de concesión del recurso de apelación encausada en el auto No. H-456 de 13 de abril de 2016.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 24 de noviembre de 2016, en la cual se inadmitió el recurso de queja interpuesto por la negativa de concesión del recurso de apelación encausada en el auto No. H-456 de 13 de abril de 2016

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 28 de hoy - 4 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1301

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA ELISA ANGULO CARABALÍ (cesionaria)
Demandado: GUILLERMO ALFONSO FONSECA OREJUELA y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2007-00353-00

El demandado GUILLERMO ALFONSO FONSECA allega poder conferido a profesional del derecho, motivo por el que se le reconocerá personería para que actúe en su representación.

La referida apoderada presenta memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con el deudor fue generado por obligaciones de vivienda, razón por la que debió haberse reestructurado de manera concertada el mismo, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, indica, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria, y por ende se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el acreedor inició proceso ejecutivo en contra de los aquí demandados, promovido ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali y terminado por ministerio de la ley, atendiendo los postulados de la ley 546 de 1999; iniciándose con posterioridad el presente ante la continuidad en el incumplimiento por parte de los deudores.

La parte demandada en la contestación de la demanda argumentó que la parte actora no acató en debida forma las exigencias consagradas en la ley 546 de 1999, no obstante en la Sentencia proferida en el proceso, se declaró no probadas las excepciones alegadas por la parte demandada.

La parte demandada iteró la solicitud de terminación anormal del proceso alegando la nulidad constitucional, situación que fue rechazada en el curso del proceso; sin embargo, a continuación presentó una solicitud de terminación exponiendo nuevos pronunciamientos emitidos por los órganos de cierre, razón por la que fue atendida decretando la terminación del proceso, al constatarse la carencia de reestructuración del crédito, empero, dicha providencia fue recurrida argumentado que el apoderado de la parte demandada previo a la solicitud de terminación impetrada ya había renunciado al poder conferido, por lo que no podía atenderse lo formulado, motivo por el que se revocó la decisión adoptada y se prosiguió con la ejecución.

Remitido el proceso ante este despacho, se otorgó poder a profesional del derecho, quien formuló nuevamente la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, petición resuelta mediante auto No. H-456 de 13 de abril de 2016, por medio de la cual se negó la terminación, exponiendo que si bien en principio se ajustaba a los requisitos para dar por terminado el proceso, debía analizarse la capacidad de pago del deudor, en los términos descritos en la SU-787 de 2012, aduciendo la falta de capacidad del pago del deudor, decisión mantenida mediante providencia No. 1376 de 12 de septiembre de 2016, recurrida para tramitar el recurso de apelación pero que el *ad-quem* declaró inadmisibles por no haber sido sustentado el recurso en debida forma.

Ahora bien, con el propósito de atender nuevamente la pretensión incoada, es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó “... *si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda*

vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado”, tesis acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”*

Por tanto, es preciso señalar que mediante el criterio esbozado en la sentencia SU-813 de 2007, acogido por la sentencia T-881 de 2013, existe un límite para incoar peticiones relativas a la terminación del proceso por falta de reestructuración, esto es, hasta antes de que se haya registrado el auto aprobatorio de remate, y siempre y cuando se corrobore que el demandado actúo con una diligencia mínima, expresando además el deber que tiene el operador judicial de atender las solicitudes de terminación por ese sentido, siendo entonces pertinente indicar que si bien en el presente asunto han existido diferentes peticiones en idéntico sentido, cada una de ellas ha sido resuelta acatando los pronunciamientos aplicables en cada momento, sin que ello impidiese que tal petición se pudiese formular nuevamente, con miras a observar recientes argumentos desarrollados por los órganos de cierre, puesto que al existir un límite condicionado para presentarla, no implica por sí que de la misma forma se restrinja la oportunidad de reiterar una petición cuando varían las posturas aplicables a temas determinados, razón que es viable someter a estudio lo planteado.

Así pues, cabe decir que actualmente la petición formulada por el extremo pasivo, se ajusta a la normativa aplicable al caso en ciernes, y no como se expuso con anterioridad, dado que las decisiones vinculantes al respecto han variado y en ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover

demanda ejecutiva.

De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que la cesionaria sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte concedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

Finalmente, teniendo presente que se decretará la terminación anormal del proceso, no serán atendidos los escritos obrantes a folios 429 y 458 a 479, consistentes en fijar fecha para remate y tramitar avalúo comercial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, identificada con C.C. 39.451.628 de Rionegro (A.) y T.P. 233.552 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado GUILLERMO FONSECA OREJUELA, en los términos y condiciones descritas en el poder a ella conferido.

2°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, dejándose a disposición de la autoridad competente los remanentes embargados si fuere el caso. Oficiese a quien corresponda.

4°.- SIN costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

7°.- ABSTENERSE de dar trámite a las peticiones obrantes a folios 429 y 458 a 479, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

8°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 75 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por tramitar recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 1298

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA ELISA ANGULO CARABALÍ (cesionaria)
Demandado: GUILLERMO ALFONSO FONSECA ORJUELA y OTRA
Radicación: 76001-31-03-014-2007-00353-00

Mediante memorial el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto No. 2465 de 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se corrió traslado a avalúo, argumentando que en el expediente no obra lo mencionado por el despacho.

Atendiendo el recurso incoado, debe advertirse que dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada, la misma se dejó sin efecto en virtud del mismo argumento expuesto por el ahora recurrente, razón por la que al ya obrar decisión en el sentido pretendido, se le indicará a la parte que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 1494 de 20 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el recurrente a lo dispuesto en el auto No. 1494 de 20 de septiembre de 2016, obrante a folio 422.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 75 de hoy - 4 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando oficiar a catastro para aclarar certificados. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1303

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSIONES KELAM S.A.S. (cesionario)
Demandado: AVICOLA SIERRA GÓMEZ Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2008-00112-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Candelaria, con el propósito de que se certifique que los avalúos por él aportados corresponden efectivamente a los bienes embargados en el presente asunto y no como asumió el Despacho en la providencia que antecede.

Atendiendo lo dicho, a fin de tener certeza sobre los avalúos de los predios embargados en el presente asunto, se accederá a lo pretendido ordenando oficiar a la Oficina Municipal de Catastro de Candelaria, para que se sirva informar si el certificado catastral No. 42628 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050408000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-137282; si el certificado catastral No. 42622 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050400000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-10742; si el certificado catastral No. 42626 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050401000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-110229; y si el certificado catastral No. 42624 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050406000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-110234.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Municipal de Catastro de Candelaria, solicitándoles se sirvan informar si el certificado catastral No. 42628 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050408000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-137282; si el certificado catastral No. 42622 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050400000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-10742; si el certificado catastral No. 42626 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050401000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-110229; y si el certificado catastral No. 42624 expedido el 31 de mayo de 2016 del predio identificado con numero predial 000100050406000, corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-110234, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

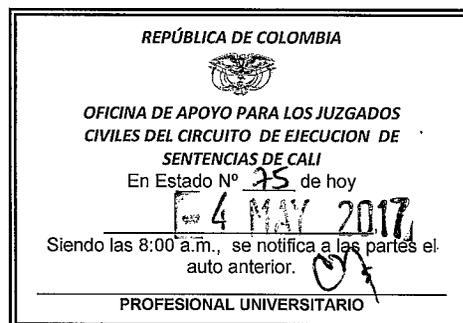
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 27

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GLADYS RIVAS
DEMANDADOS: WILLIAM ALONSO PÉREZ
RADICACIÓN: 760013103-014-2015-00431-00

En Santiago de Cali, siendo el día dos (2) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 646 de 14 de marzo de 2017–, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía del Secretario Ad-Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública, constatando que se allegó memorial de la parte demandada solicitando declarar la ilegalidad de la providencia que aprobó el avalúo del bien objeto de la presente diligencia, motivo por el que el Despacho procede a proferir **AUTO No. 1297 de 2 de mayo de 2017**; argumenta la parte ejecutada que debe declararse la ilegalidad del auto que aprobó el avalúo del inmueble, toda vez que el mismo se fundamenta en recibo de impuesto predial aportado por la parte actora, situación que configura un yerro que debe ser enmendado. Atendiendo lo dicho, debe referirse que dar trámite al avalúo catastral de un inmueble, teniendo como base el valor expresado en el recibo de impuesto predial es válido, tal como lo avala la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14901-2016 de 18 de octubre de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, motivo por el que ha de entenderse que las actuaciones atacadas por el petente no vulneran la correcta aplicación de las formas, motivo por el que se negará lo pretendido, dejándose incólume el trámite y continuándose con la diligencia. En mérito de lo expuesto, el Despacho, DISPONE: **NEGAR** la solicitud de ilegalidad pretendida por la parte demandada, conforme lo expuesto. La presente decisión se notifica en estrados. Continuándose con el trámite, se corrobora que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario "**OCCIDENTE**" de fecha 9 de abril de 2017, donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora "**RCN RADIO**", dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble Tipo predio urbano ubicado en la Calle 6 No. 35A-50 del Barrio Juan XXIII, Kilómetro 5 de Buenaventura (V.); cuyos linderos son: NORTE, en extensión de diez (10) metros, con la autopista, margen dirección Buenaventura-Cali; SUR, en extensión de nueve (9) metros, colinda con propiedad que es o fue de Emperatriz N. (antes Urbanización Empocol), servidumbre peatonal y caño de desagües de por medio; ESTE, entrando extensión de ochenta y dos (82) metros, con predio que es o fue de Generoso Mancini; OESTE, entrando en extensión de ochenta y dos (82) metros, con propiedad que es o fue de Luis Florian. El inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. 372-0000904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura. **TRADICIÓN:** el inmueble fue adquirido por la parte demandada mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 1430 de 28 de abril de 2015, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Cali. Está avaluado por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$141.771.000)**. La licitación durará abierta por una hora y en ella

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (03) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1309**

Radicación: 015-2008-00345

Ejecutivo VS ANB Excedentes Industriales

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 158 al 162 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>75</u>	de hoy <u>4 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>en</i>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1311

Radicación : 015-2014-00557-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBROS S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- **REQUERIR** al demandante SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 75 de hoy 4 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 